



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Continúa la ley para el gobierno y administración de las provincias

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.
En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10., 11., 12., 13., 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaración de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva elección para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fuesen elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día en que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.
- 3.º Los Jueces de paz.
- 4.º Los que al tiempo de la elección no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 días á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

- 1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.
- 2.º Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, sólo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados

al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de veinte días á una segunda elección, que será válida sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el día que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunion los días necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputación en la primera sesión, á cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33. Se celebrarán reuniones extraordinarias:

- 1.º En los casos y para los objetos textualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entonces las convocará dando parte al Gobierno.
- 2.º Cuando el Gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general ó para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputación provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos, que no lo hubieren prestado.

Art. 35. Toda reunion de Diputación provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es ilegal y nulo, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputación siempre que asista á sus sesiones.

Art. 37. La Diputación provincial, en el primer día de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente desempeñará sus funciones el Diputado de mas edad.

Nombrará además un Diputado que represente á la provincia en juicio y en los demas actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputación, la cual, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El Diputado que sin tal dispensa falte á las sesiones, será requerido hasta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletín oficial de la provincia; y si aun

así no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oirá al interesado, y constará el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirá al que no acredite causa legítima de su no asistencia, por una Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputación no asistiere despues de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los Diputados presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votacion se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres Diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acnerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual si se opusiere consultará al Gobierno, dentro del término de quince dias á contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo Gobernador.

Art. 46. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La Diputación tendrá un Secretario licenciado en Leyes ó Administración ó Abogado, que será tambien del Consejo provincial, denominándose Secretario de la Diputación y Consejo de provincia. La Diputación designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes á la corporacion.

Art. 48. El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputación provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputación volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 49. El Gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Para acordar la disolucion de una Diputación provincial, oirá antes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligacion de dar cuenta documentada á las Cortes.

Tambien podrá suspender ó separar á uno ó mas Diputados provinciales; pero entónces pasará inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado ó Diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputación provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes á la Diputación disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputación provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado á la misma Diputación, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputación acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la actitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los Diputados que continúen en la Diputación por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegi-

dos. El interesado solamente podrá exponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de 15 dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolucion, hará cumplir el acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 54. Corresponde á las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

- 1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.
2.º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interes de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

- 1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones de Hacienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.
2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demas que se le reclamen.
3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.
4.º Nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén en inmediato servicio de la Diputación y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no excedan de 6 000 rs

5.º Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que espresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó mas destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta á los Diputados provinciales. Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuaran llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputación provincial.

6.º Nombrar individuos de su seno que sin obveccion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputación del Estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demas que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputación de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

- 1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.
2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.
3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.
4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.
5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.
6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.
7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputación, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interes provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia contenga intentar ó sostener.

10.º La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las exposiciones que creen oportuno dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputación de haberlo verificado.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 399.

Repartimiento de la cantidad de 19035 rs. 46 cs. que resulta de déficit en el presupuesto de presos pobres del partido de Egea de los Caballeros, correspondiente al año económico de 1863 al 1864 formado con arreglo á las prescripciones legales por los Comisionados de los Ayuntamientos contribuyentes y aprobado por este Gobierno de provincia.

Cuota que les corresponde.

| PUEBLOS. | Rs. vn. | Cs. |
|--------------------------|--------------|-----------|
| Ardisa. | 441 | 04 |
| Asín. | 334 | 23 |
| Blota. | 1030 | 06 |
| Castejón de Valdejasa. | 889 | 84 |
| Egea de los Caballeros. | 3418 | 91 |
| Erla. | 857 | 97 |
| Farasdués. | 582 | 31 |
| El Frago. | 574 | 56 |
| Layana. | 265 | 32 |
| Luna. | 1774 | 06 |
| Muñillo de Gallego. | 910 | 54 |
| Orés. | 585 | 76 |
| Las Pedrosas. | 273 | 07 |
| Piedratájada. | 397 | 14 |
| Pradilla. | 513 | 40 |
| Puendeluna. | 186 | 07 |
| Remolinos. | 789 | 05 |
| Sta. Eulalia de Gallego. | 692 | 57 |
| Sierra de Luna. | 383 | 05 |
| Tauste. | 3772 | 98 |
| Valpalmas. | 344 | 56 |
| Total. | 19035 | 46 |

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que enterados los expresados Ayuntamientos procedan á ingresar respectivamente en las Depositaria de fondos de presos pobres del partido de Egea de los Caballeros las cantidades que se les señala. Zaragoza 5 de Octubre de 1863. Cayetano Bonafós.

Circular número 406.

La Secretaría del Ayuntamiento de Torres de Bretellen, dotada con 4000 rs. anuales, se halla vacante. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporación, dentro del término de treinta días que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 6 de Octubre de 1863.

Cayetano Bonafós.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de Setiembre último, en la forma siguiente, entendiéndose á peso y medida de Castilla.

| | Rs. | Cs. |
|-----------------|-----|-----|
| Ración de pan. | 2 | 67 |
| Idem de cebada. | 2 | 11 |
| Arroba de paja. | 1 | 43 |
| Idem de aceite. | 57 | 64 |
| Idem de carbon. | 5 | 19 |
| Idem de leña. | 1 | 37 |

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 6 de Octubre de 1863. El Presidente, Cayetano Bonafós. — P. A. D. C. Evaristo Lavandera, Secretario.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Aprobado por la Dirección general del tesoro público el presupuesto para la adquisición de mobiliario nuevo y recomposición y arreglo de parte del existente en estas oficinas se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª En la ejecución de dichas obras se sujetará el remate al presupuesto que se halla de manifiesto en esta Tesorería.
- 2.ª La cantidad que sirve de tipo para la subasta es la de Rs. vn. 2.846 por cuyo valor ha sido aprobado el presupuesto.
- 3.ª Para tomar parte en la subasta deberá el licitador ingresar precisamente en la Caja surcursal de Depósitos la suma de 300 rs. como garantía del cumplimiento del contrato.
- 4.ª El que suscriba el remate deberá dejar las obras terminadas dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se le avise de la aprobación del remate.
- 5.ª Si el remate no cumple su compromiso en los términos que se expresa en los artículos anteriores, además de perder el depósito tendrá que satisfacer la diferencia si la hubiese en el segundo remate que deberá celebrarse, ó la que resultare, si por falta de licitadores fuese preciso adquirir por administración el mobiliario.
- 6.ª Como el pago de la cantidad en que quede subastada, ha de verificarse preciso el oportuno reconocimiento pericial que debe practicarse con sujeción á las prescripciones establecidas para todos los que se verifican por las Cajas del Estado, tendrá que esperar el rematante para su cobro, á la consignación de su importe por el Tesoro en la distribución de fondos correspondientes.
- 7.ª La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador de esta provincia el día 5 de Noviembre próximo á las 12 de la mañana, mediante pliego cerrado con arreglo al modelo que se estampa á

continuación siéndo oral, y admitiéndose por espacio de media hora, las proposiciones de mejoras que se hicieren entre los que fueren iguales adjudicándose el remate en favor del mejor posterior.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1863.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de... se compromete á ejecutar las obras de muebles nuevos y recomposición y arreglo de parte de los que hoy existen en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza bajo las condiciones que se anuncian por la misma dependencia en la Gaceta del día ... y Boletín oficial de la provincia, y por la cantidad de... acompañando la carta de pago de 300 rs. vn. que se exige como garantía del cumplimiento del contrato. (Fecha y Firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Sección de Fomento. — Obras públicas. — Núm. 337.

Debiendo proveerse por oposición ante el tribunal que al efecto se halla nombrado una plaza de director de caminos vecinales creada por la Excm. Diputación para el servicio de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 12.000 reales y 40 diarios de indemnización en las salidas que verifique fuera del punto de su residencia, se pone en noticia del público para que los aspirantes presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que se dirán en la sección de Fomento de este Gobierno civil antes del 24 de Octubre próximo.

Para ser admitido á la oposición es indispensable:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años cumplidos.
- 3.º Acreditar una conducta moral irreprochable.
- 4.º Tener el título de director de caminos vecinales, ayudante de Obras públicas ó cualquiera otro análogo que sea superior á los expresados.

Los ejercicios á que deberán sujetarse los opositores serán tres, en la forma siguiente, y celebrándose en días distintos.

El primero consistirá en la redacción de una memoria cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora ni bajará de media, sobre un punto sacado á la suerte entre 20, que se designarán en otras tantas papeletas y serán relativas al trazado, construcción y conservación de los caminos vecinales. Esta memoria se compondrá en el término de 24 horas por cada opositor en el edificio en que se verifiquen los actos y con completa incomunicación, pasado cuyo término se entregará cerrada y sellada al Secretario del Tribunal.

El segundo se reducirá á la lectura de la Memoria anterior, despues de la cual podrán los contrincantes

hacer objeciones por espacio de una hora sobre los puntos que abraza, ó sobre los elementales que tengan relación con la misma. Si solo se presentase un opositor, se harán las observaciones por el tribunal durante el mismo espacio de tiempo.

El tercer ejercicio consistirá en ejecutar gráficamente en el término de tres días, el croquis de un proyecto de trazado de caminos y sus obras accesorias marcando los perfiles y representación topográfica, y acompañando cada opositor un cálculo del movimiento de tierras firmes y obras de fábrica de su trayecto respectivo. Para este ejercicio que se verificará en el local expresado, con completa incomunicación, se marcarán de antemano por el tribunal tantos programas cuantos sean los opositores, sacándose cada cual, si hubiera varios ó designándose por los Jueces, si solo se presentase un aspirante á la plaza. Además de los documentos mencionados anteriormente acompañarán los pretendientes los que juzguen oportunos, y una relación de sus méritos y servicios en la carrera.

Lo que he dispuesto que se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial y periódicos de esta capital y de las provincias inmediatas para que llegue á conocimiento de las personas que puedan tener interés en la obtención de la referida plaza.

Valencia 24 de Setiembre de 1863. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 339.

Debiendo proveerse por oposición, ante el tribunal que al efecto se halla nombrado, una plaza de sobrestante á las órdenes del director de caminos vecinales, creada por la Excm. Diputación para el servicio de los de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 7000 reales y 20 diarios de indemnización en las salidas que verifique fuera del punto de su habitual residencia, se pone en noticia del público para que los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que se dirán en la sección de Fomento de este Gobierno civil, antes del 24 de Octubre próximo.

Para ser admitidos á la oposición es indispensable:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años cumplidos.
- 3.º Acreditar una conducta moral irreprochable, y tener la robustez necesaria para el servicio á que han de ser destinados.

Los ejercicios á que deberán los opositores sujetarse serán cuatro, ve-

rificados en dias distintos y por el ór-

den siguientes: En el primero sufrirán los opositores una hora de preguntas, que harán los jueces sobre la aritmética, con inclusión del sistema métrico decimal y la geometría elemental, principalmente en la parte de medicion de superficies y volúmenes.

En el segundo sufrirán asimismo otra hora de preguntas sobre los elementos de topografía, especialmente en la aplicación y manejo de la plancheta, grafómetro, planómetro, brújula con sus rectificaciones y verificaciones, niveles y eclímetros mas usuales, y construcciones de caminos en general, juntamente con algunos conocimientos prácticos sobre la calidad de los materiales usados con mas frecuencia en las obras.

Después de estos ejercicios, el tribunal declarará á los aspirantes para continuar los demás.

El tercer ejercicio consistirá en resolver gráficamente un problema de geometría, y delinear la representación de los perfiles de caminos ó obras de fábricas que señale el Tribunal.

El cuarto ejercicio se reducirá á hacer objeciones á los contrinientes sobre el trabajo gráfico anterior, que cada uno debe haber hecho en el término de seis horas en el local en que se verifiquen los ejercicios, y con absoluta incomunicación. En el caso de presentarse un solo opositor se hará observaciones por el Tribunal.

Servirá de especial recomendación el tener algun título académico análogo al destino de sobrestante; y los aspirantes deberán en este caso hacerlo constar, así como remitir, con los documentos mencionados anteriormente, una relación justificada de sus méritos y servicios, pues se tendrán en cuenta los prestados como Capataz de peones camineros, como oficial de obras de albanilería y cantería y otras semejantes.

Lo que he dispuesto que se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial y periódicos de esta capital y de las provincias inmediatas para que llegue á conocimiento de las personas que puedan tener interés en la obtencion de la referida plaza.

Valencia 24 de Setiembre de 1863
—Castor Ibañez de Aldecoa.

La conducta de médico del pueblo de Barlete, que consta de ciento cincuenta y siete vecinos, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion es 7.000 reales vn. anuales pagados á San Miguel de Setiembre por una porcion de primeros contrinuyentes, los aspirantes dirigrán sus solicitudes á don Julian Borraz hasta el 31 del actual, en cuyo dia se proveerá.

Los Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos de Mores, Sabiñan, Paracuellos y Envid de la Ribera, tienen acordado contratar en pública subasta la medicion por périto agrónomo de tres mil anegadas por mas ó menos, que serán las tierras regantes con el azud de las Hermandades, perteneciente á los mismos, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en el último pueblo el dia 18 del actual y hora de las dos de su tarde, en que tendrá lugar dicha subasta.

En los dias 14, 15, y 18 del presente mes se arrendará en pública subasta el abasto de Carnes de esta Villa en el año próximo de 1864, bajo los pactos y condiciones, que se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento: cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales de esta publicacion á las cuatro de la tarde de los espresados dias.

La plaza de guarda Montero del pueblo de Barlete se halla vacante por dimision del que la obtenia su dotacion consiste en cuatro reales vellon diarios pagados del presupuesto municipal; los aspirantes dirigrán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento hasta el 15 del corriente en qual se proveerá.

El partido de Médico de la Villa de Velilla de Ebro, partido de Pina, en la provincia de Zaragoza, situada en la ribera del Ebro, próxima á la carretera de Zaragoza á Alcañiz, se halla vacante, su dotacion consiste en 200 rs. vellon pagados por el Ayuntamiento de su presupuesto municipal, por la asistencia de los enfermos pobres, y 7.300 rs. vellon satisfechos por una comision de mayores contribuyentes responsables al pago. Los que deseen obtenerla dirigrán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el dia 20 de los corrientes.

D. Antonio Bregante, escribano de S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio en los autos que van á mencionarse, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, el señor D. Jacinto de Alcecer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos de terceria de dominio pro-

movidos por Felipa Buenacasa viuda y vecina de esta ciudad, el procurador D. Pedro Pueyo en su nombre, contra sus convecinos Mariano Marin y su esposa Josefa Calvo con el carácter de egecutantes, representados por el procurador D. Vicente Lopez, y Luis Calvo con el de egecutado á nombre de este y por su rebeldia los Estrados del Juzgado sobre pertenencia de ciertos bienes muebles.

Resultando que pedida y despachada egecucion á instancia de los esposos Mariano y Josefa por un crédito de diez mil reales contra los bienes del deudor Luis Calvo, se hizo la traba en los muebles que se le encontraron en el parador llamado de la Casa-Blanca en cuyo arriendo figuraba.

Resultando que al tratarse de la tasacion y venta de dichos bienes interpuso terceria de dominio sobre ellos la Felipa Buenacasa solicitando se declarasen de su propiedad y que se desembargasen, alegando para ello que cuantos existian dentro del parador citado eran suyos y llevados por la misma, siendo un mero criado suyo en él y asalariado Luis Calvo, quien nada trajo al entrar á servirle mas que sus ropas de vestir, y que si figuraba en el arriendo de dicho parador, era hecho por mandato y cuenta de ella por considerarlo impropio de su sexo.

Resultando que los egecutantes contestaron pidiendo se desestimare la demanda de terceria, declarando no pertenecer á la Buenacasa los bienes embargados, y mandando continuar el juicio ejecutivo fundándose en la injustificacion de los supuestos que hacia respecto á ser suyos, y no del deudor Calvo, y tener este el carácter de criado de la misma, siendo por el contrario el dueño como arrendador del parador, pues que habia hecho sus arriendos de locales del mismo y egecido todos los demas actos propios de tal dueño.

Resultando que recibido el pleito á prueba la hizo la demandante con cuatro testigos que de oidas en su mayor parte, suponen que Luis Calvo era un mero sirviente de aquella, no habia llevado mas que las ropas de su uso, y el arriendo del parador de la Casa-Blanca habia sido hecho por cuenta de la misma.

Resultando que los egecutantes trageron por compulsa el acta de remate público del arriendo de dicho parador á favor de Calvo y la escritura otorgada, verificándolo tambien de los recibos del pago por este del alquiler, certificaciones en que consta que el referido Calvo estaba matriculado como paradero público y pagaba por tal concepto la contribucion de subsidio y demas, siendo considerado como amo y no como criado, segun el padron de vigilan-

cia, y haber hecho ademas contrato por sí sobre acopios de materiales para carretera todo lo que, como igualmente que era tenido por dueño de lo que existia en el parador, confirman varios testigos que presento entre ellos algunos que fueron criados en el mismo.

Considerando que constando como sucede en el caso actual de documentos públicos que hacen plena fé en juicio, conforme á la disposicion de la ley ciento catorce título diez y ocho partida tercera, que el arrendador del parador de la Casa-Blanca lo era Luis Calvo y concebido como amo en el mismo, y no habiéndose contradicho esta prueba con otra igual documental, no cabe dudar sobre la certeza de tales extremos.

Considerando que todo dueño de una casa ó establecimiento y lo mismo arrendatario, tiene á su favor la presuncion de ser suyos cuantos muebles y enseres dentro de la misma se encuentran por la razon de estar destinados para su uso ó servicio salva la prueba en contrario por lo tercero.

Considerando que la testifical indirecta y vaga hecha por la demandante no satisfacé á su objeto, y se halla por otra parte contrariada con la ofrenda y dada por los egecutantes.

Vistos el artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debia de declarar y declaraba no haber lugar á la demanda de terceria de dominio interpuesta por Felipe Buenacasa en concepto de pertenecerla los bienes muebles embargados al egecutado Luis Calvo, mandando continuar los procedimientos egecutivos segun el estado en que quedaron al interponerla, sin hacer especial condenacion de costas sino de cuenta de cada parte las por sí causadas y por mitad las comunes. Asi por esta sentencia que se notificará hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento definitivamente juzgando asi lo acordó, pronunció y firma dicho señor Juez de que doy fé. — Jacinto Alcecer. — Ante mí — Antonio Bregante.

Y cumpliendo con lo mandado en la preinserta sentencia. Libro este testimonio para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que signó y firmo en Zaragoza á 18 de setiembre de 1863. — En testimonio de verdad. — Antonio Bregante.

Imprenta de Antonio Gallita
de Octubre de 1863
Zaragoza 6 de Octubre de 1863
— Cayetano Bonafante